

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GOROS RECUPERACIÓN, S.A. FRENTE A DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.L.

(CFT/DE/0019/14).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 2 de diciembre de 2014

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso presentado por GOROS RECUPERACIÓN, S.A. respecto de la solicitud de suministro cursada a la sociedad Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L., para unas instalaciones industriales en Pol. 10 Parc. 19 del término municipal de Calicasas (Granada), la Sala de Supervisión Regulatoria ACUERDA lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 13 de octubre de 2014 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado por D. [...], en nombre y representación de la sociedad GOROS RECUPERACIÓN, S.A., mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de la sociedad Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L., en relación con el suministro eléctrico para unas instalaciones industriales ubicadas en el Polígono 10 Parcela 19 del término municipal de Calicasas (Granada).

Al respecto, GOROS RECUPERACIÓN, S.A., expone que: *“en Dic. de 2013 se responde por parte del Grupo Cuerva [Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L.] a una Petición de Suministro de 1.000 kVA”* para las instalaciones indicadas. Continúa exponiendo que: *“...el Grupo Cuerva concede conexión en el CT “Polígono”, coordenadas (...), con las siguientes características: (...). Adicionalmente se limita el acceso a 200 kVA supeditado a estudios adicionales en la frontera distribución-distribución (...) y se establecen las condiciones económicas –en concreto el pago de [...] € + IVA y la construcción de una línea en Media Tensión a cargo exclusivamente de Goros- (...)”*. Posteriormente, manifiesta que: *“En Ago. de 2014 Grupo Cuerva notifica a Goros el acceso y las condiciones para proporcionar 1.000 kVA en el punto de conexión determinado con anterioridad, con las siguientes características: (...) 2.- Abono de [...] € + IVA (...)”*

Añade, el solicitante de suministro, que: *“El 10 de septiembre de 2014 Goros realiza nueva petición de suministro (...) para una potencia menor de 580 kW, anulando la solicitada con anterioridad e intentando facilitar la puesta en marcha de las instalaciones (...); Que a fecha de redacción del presente el CT “Polígono” (...) dispone de un trafo de 630 kV con un único suministro de 15 kW en baja, del que Goros es titular”; (...) nos indican que debemos adecuar un tramo de línea con conductor de CU 3x10 mm², propiedad de Sevillana Endesa, para mejorar sus características (...); (...) se nos informa de que la línea de distribución que debemos adecuar corresponde a un tramo que discurre entre Gúevejar y Nívar, que pertenece al anillo Fargue-Pulianas, anillo que proporciona suministro eléctrico a multitud de servicio públicos, industrias, comercio y viviendas; (...) en ninguna de las misivas (...) se acompañan cálculos de las líneas (...) que reflejen su capacidad, las peticiones en vigor o lo adecuado de las mismas a la multitud de servicio públicos, industrias, comercios y viviendas a las que tienen obligación de suministrar con las suficientes garantías de seguridad y calidad.”*

Finalmente, solicita: ***“Que esta CNMC se pronuncie sobre la oportunidad de las CIAs eléctricas de considerar que corresponde a Goros mejorar la línea existente o si debería estar previamente acondicionada en consonancia***

con el crecimiento vegetativo, para suministrar a servicios públicos, industrias, comercios y viviendas con garantías de seguridad y calidad del suministro eléctrico.”

Adjunta a su solicitud, GOROS RECUPERACIÓN, S.A., la Referencia Catastral del Inmueble; Comunicación de fecha 26 de diciembre de 2013 de la sociedad Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L., requiriendo documentación para evacuar la solicitud de suministro cursada; Comunicación de fecha 14 de mayo de 2014 de la sociedad Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L., comunicando las condiciones técnico-económicas relativas a la solicitud de suministro; Comunicación de fecha 5 de agosto de 2014 de la sociedad Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L., continuando la comunicación de las condiciones técnico-económicas relativas a la solicitud de suministro; Petición de suministro de GOROS RECUPERACIÓN, S.A., (potencia solicitada 580 kW); Comunicación de fecha 24 de septiembre de 2014 de la sociedad Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L. remitiéndose a comunicaciones precedentes; y “Documento de Acreditación” de D. [...] para representar a GOROS RECUPERACIÓN, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Sobre la competencia para resolver conflictos.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones (...) de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

Segundo.- Sobre la inadmisión del conflicto.

Si bien la CNMC resuelve los conflictos relacionados con el acceso, las discrepancias entre el solicitante del suministro y el distribuidor, acerca de las condiciones técnico-económicas de la conexión, son competencia de la Comunidad Autónoma correspondiente, atendiendo a un criterio territorial. Por lo tanto, en este caso, considerando que la discrepancia gira en torno a una

solicitud de suministro ubicada en el término municipal de Calicasas (Granada), la competencia para la resolución de la discrepancia es de la Junta de Andalucía.

En este sentido, el artículo 21.1.b) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece:

“Instalaciones de nueva extensión de red: a las instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio. Asimismo, también tendrán la consideración de nueva extensión de red aquellos refuerzos que tienen por objeto incrementar la capacidad de algún elemento de la red existente, con el mismo nivel de tensión que la del punto de conexión y que de acuerdo con los criterios establecidos mediante orden ministerial supongan un aumento relevante en la potencia del elemento a reforzar. A estos efectos, se entenderá por solicitante la persona física o jurídica que solicita el suministro, sin que necesariamente tenga que contratar el mismo.

En todos los casos de instalaciones de nueva extensión de red, las condiciones técnico-económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica para los nuevos suministros serán determinadas por el distribuidor, que deberá tener en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución garantizando la calidad de suministro. El solicitante del nuevo suministro tendrá derecho a que la empresa distribuidora le justifique las causas de elección del punto y de la tensión de conexión. **En caso de discrepancia entre el solicitante del suministro y el distribuidor, resolverá el órgano competente de la Administración Pública correspondiente**”.¹

GOROS RECUPERACIÓN, S.L. solicita una potencia de 1.000 kVA para el suministro a la finca de su titularidad. La sociedad distribuidora presentó al solicitante unas condiciones técnico-económicas a través de dos comunicaciones: La primera de ellas, comunicación de fecha 14 de mayo de 2014 para atender 200 kVA –a la espera de un incremento de la potencia disponible aguas arriba- y, posteriormente, la comunicación de 5 de agosto de 2014 para atender la totalidad de 1.000 kVA. Ambas comunicaciones reflejan, como se ha indicado, las condiciones técnicas de la conexión y el presupuesto de los trabajos de adecuación de la nueva extensión de red.

¹ Interesa señalar al respecto que la norma en vigor al tiempo de la solicitud de suministro cursada por GOROS RECUPERACIÓN, S.L., –Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica-actualmente derogada por el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre (salvo la disposición adicional cuarta), se expresaba en idénticos términos en cuanto a la distribución competencial en materia de resolución de discrepancias técnico-económicas entre el solicitante del suministro y el distribuidor. Así, su artículo 9.4 establecía: *“Ante discrepancias entre el promotor y el distribuidor, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla resolverán a los efectos del pago de los derechos de extensión.”*

Así, la sociedad distribuidora comunica literalmente: *“Atendiendo al Art. 25.3 del RD 1048/2013, de 27 de diciembre, deberán atenderse las condiciones económicas para lo que pasamos a su análisis. 1) Trabajos de adecuación, refuerzo o reforma de instalaciones de la red existente en servicio (...) Adjuntamos presupuesto detallado de los trabajos de adecuación o reforma de instalaciones en servicio, a realizar por Bermejales, cuyo importe asciende a: (...) [...] € + IVA (...); “Como continuación de nuestro escrito de fecha 14 de mayo de 2014, les trasladamos las condiciones técnico-económicas adicionales a las recogidas en dicho escrito, (...). (...) de acuerdo a lo indicado en artículo 25 del RD 1048/2013, de 27 de diciembre, el coste de estas instalaciones será de cuenta del solicitante, (...). (...) el importe a abonar a Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L. (...) por dichos trabajos asciende a la cantidad de [...] + IVA”.*

Así pues, visto y analizado tanto el escrito de presentación de conflicto como la documentación anexa al mismo, se constata que no hay una discrepancia que se refiera a la cuestión del acceso, pues el derecho de GOROS RECUPERACIÓN S.A., a recibir energía eléctrica a través de la red de distribución de Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L. no está en cuestión. La discrepancia entre GOROS RECUPERACIÓN S.A. y Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L. se refiere a las condiciones técnicas y económicas de la conexión para el suministro solicitado.

Conforme a los preceptos indicados habrá de ser, por tanto, la Junta de Andalucía quien resuelva las discrepancias entre el solicitante del suministro y el gestor de la red de distribución.

En definitiva, y por las razones anteriormente expuestas, procede la inadmisión del conflicto instado.

A la vista de lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, acuerda

INADMITIR la solicitud de GOROS RECUPERACIÓN, S.A. presentada en Registro de la CNMC el 13 de octubre de 2014, planteando conflicto frente a Distribución Eléctrica Bermejales, S.L., al corresponder a la Junta de Andalucía la resolución de las discrepancias expuestas en dicha solicitud.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.